



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0871-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2017-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 29 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Los Quenuales**) es titular de la Unidad Minera Contonga (en adelante, **UM Contonga**), ubicada en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash.
2. La UM Contonga cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de las Operaciones Minero – Metalúrgicas UEA Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM del 8 de julio de 2005. (en adelante, **EIA Contonga**).
  - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, relacionado a la reubicación de puntos de monitoreo para efluentes líquidos contenidos en su Programa de Monitoreo Ambiental de la UEA Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 386-2009-MEM/AAM del 1 de diciembre de 2009. (en adelante, **MEIA Contonga**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

- Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de la Capacidad de Producción y Transporte de Relave de la UM Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2014-MEM/DGAAM del 24 de marzo de 2014 (en adelante, **ITS Contonga**)
3. Del 19 al 20 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UM Contonga (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, el Informe N° 573-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 932-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).
  4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1227-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales.
  5. Luego de evaluar los descargos presentados por Los Quenuales el 14 de junio de 2018<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1082-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 02 de agosto de 2018<sup>8</sup>.
  6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI/PAS del 29 de agosto del 2018<sup>9</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la siguiente conducta infractora<sup>10</sup>:

<sup>2</sup> Archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 16.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 1 a 15.

<sup>5</sup> Folios 36 al 42. Esta Resolución fue notificada a Los Quenuales el 17 de mayo de 2018. (folio 43).

<sup>6</sup> Folio 45 al 85.

<sup>7</sup> Folio 86 al 96. Este Informe fue notificada a Los Quenuales el 12 de julio de 2018. (folio 97).

<sup>8</sup> Folio 105 al 309.

<sup>9</sup> Folio 356 al 371. Esta Resolución fue notificada a Los Quenuales el 10 de setiembre de 2018. (folio 372).

<sup>10</sup> Cabe indicar que la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	El titular minero realizó un inadecuado almacenamiento de residuos en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo la normativa ambiental.
3	El titular minero dispuso desmonte sobre el suelo en las coordenadas UTM 8949625N, 272232E – WGS84, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	El titular minero implementó dos (02) plantas de tratamiento de agua residual doméstica con capacidad de 20 m <sup>3</sup> y 100 m <sup>3</sup> , incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>11</sup> (en adelante, <b>RPAAMM</b> ) en concordancia con el artículo 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 <sup>12</sup> (en adelante, <b>LGA</b> ).	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Los Quenuales el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Plazo para el cumplimiento Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	El titular minero implementó dos (02) plantas de tratamiento de agua residual doméstica con capacidad de 20	El titular minero deberá: - Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición	Contando a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá reportar trimestralmente ante la DFAI del OEFA, el estado del procedimiento de adecuación según la Cuarta

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, vigente durante la Supervisión Regular del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>12</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Plazo para el cumplimiento Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	m <sup>3</sup> y 100 m <sup>3</sup> , incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Complementaria Final del DS 040-2014-EM; así como el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto a dicho procedimiento.</p> <p>- Informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia de la imputación.</p> <p>- Reportar el inicio de la evaluación de la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la imputación.</p>	<p>Disposición Complementaria Final del DS N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá reportar dicho pronunciamiento al OEFA.</p> <p>Además, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental de los componentes materia de la imputación, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Finalmente, deberá reportar ante la DFAI del OEFA el inicio del procedimiento de evaluación de la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el cual contemple los componentes materia de la imputación, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de dicho procedimiento.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI/PAS.  
Elaboración: TFA.

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI/PAS, entre otros, en base a los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 3

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el administrado implementó dos plantas de tratamiento de agua residual doméstica con capacidad de 20 m<sup>3</sup> y 100 m<sup>3</sup>, los cuales no se encuentran declaradas en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) De la revisión del SEAL del Minem, se advierte que el 22 de octubre de 2015, Nyrstar Ancash S.A. –titular de la UM Contonga en ese momento–, presentó una Memoria Técnica Detallada de componentes en el marco del proceso de adecuación de los mismos a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, dentro de los cuales se encuentran los componentes que son materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) La finalidad de dicha disposición normativa es regularizar aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la tramitación de un instrumento

de gestión ambiental, ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

- (iv) Los Quenuales se limitó a deslindar su responsabilidad indicando que no era titular minero al momento de la Supervisión Regular 2014; sin embargo, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad minera deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad, y al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, el titular minero de la UM Contonga era Los Quenuales.
- (v) La Resolución Subdirectoral N° 1566-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, mencionada por Los Quenuales, es tramitada bajo el Expediente N° 1100-2018-OEFA/DFAI/PAS y es posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual el análisis sobre la aplicación del principio del non bis in ídem alegada por Los Quenuales se efectuará en dicho expediente.
- (vi) Se desestima la vulneración al principio de buena fe procedimental, toda vez que la autoridad administrativa no está actuando contra sus propios actos, siendo que el análisis del supuesto de non bis in ídem se efectuará en el Expediente N° 1100-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- (vii) Si bien se advierte que el trámite respecto del procedimiento de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM fue efectuado por Nyrstar Ancash S.A. y continuada por Contonga Perú S.A.C. ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**); corresponde precisar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1030, corresponde a Los Quenuales, en su calidad de sociedad absorbente, subrogarse en la posición de Contonga Perú S.A.C. por ser la sociedad que se extinguió luego de la fusión por absorción.

#### Sobre la medida correctiva

- (viii) La ejecución de componentes no contemplados dentro de un instrumento de gestión ambiental puede generar un riesgo de efecto nocivo a la flora y fauna, debido principalmente a los trabajos de construcción y operación que se llevan a cabo para su implementación; tal es así, que el cambio de uso de suelo, el movimiento de tierras, entre otros, son afectaciones a la calidad de suelo.
  - (ix) No se ha evaluado la eficiencia de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, su capacidad de tratamiento ni los insumos químicos a utilizar, así como tampoco se ha analizado la calidad del efluente tratado o su posible afectación ante la descarga al cuerpo receptor o su posterior rehúso, entre otros.
9. El 1 de octubre de 2018, Los Quenuales interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI/PAS únicamente en los extremos que declaró su responsabilidad administrativa y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva, señalando los siguientes argumentos<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> Folio 373 al 384.

- a) La resolución recurrida ha incurrido en vicio de nulidad al haber vulnerado los principios de causalidad y motivación, toda vez que el presunto incumplimiento que se habría detectado en la Supervisión Regular 2014 no fue realizado por Los Quenuales.
- b) La Supervisión Regular 2014 fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la reorganización simple realizada entre Nyrstar Ancash S.A. y Contonga Perú S.A.C. (2017) y de la fusión por absorción de Contonga Perú S.A.C. por parte de Los Quenuales (2018).
- c) Existen pronunciamientos del TFA en los cuales se indica que no es posible atribuir responsabilidad administrativa al nuevo titular minero por hechos cometidos por los anteriores titulares.
- d) En su oportunidad, Nyrstar Ancash S.A., quien era titular de la UM Contonga durante la Supervisión Regular 2014, cumplió con subsanar la conducta infractora al acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, por lo que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

- 10. El 7 de noviembre de 2018, Los Quenuales presentó información complementaria a su recurso de apelación.
- 11. El 8 de noviembre de 2018 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, en la cual Los Quenuales reiteró y precisó los argumentos formulados en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>16</sup>

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

(en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>21</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

---

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> **LEY N° 28611**, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO**

27. En la medida que Los Quenuales presentó su recurso de apelación únicamente contra los extremos que le resultaron desfavorables, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFSAI ha quedado firme en el extremo que declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de los hechos imputados N°s 1 y 2; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
28. Por consiguiente, este colegiado procederá a emitir pronunciamiento únicamente con relación a la declaración de responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución y a la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 que le fue ordenada.

#### **VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

29. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI por vulnerar el principio de causalidad.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 220°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Sobre el principio de causalidad

30. Sobre el particular, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUE de la LPAG<sup>34</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
31. Considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
32. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la LSNFA<sup>35</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
33. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:
- (...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>36</sup>.
34. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo<sup>37</sup>:
- La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales,

<sup>34</sup> TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

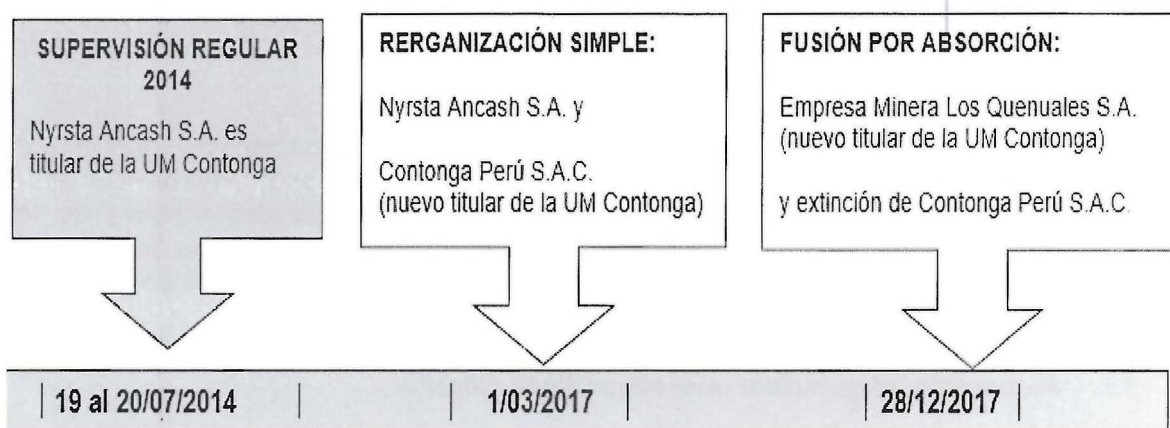
<sup>35</sup> LSNFA.  
**Artículo 18°.** - Responsabilidad objetiva  
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>36</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)>. Consulta: 22 de junio de 2018.

<sup>37</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

35. En su recurso de apelación, Los Quenuales alegó que se le atribuye responsabilidad administrativa por actos u omisiones en los cuales no ha tenido participación, toda vez que tales hechos se produjeron durante la Supervisión Regular 2014 cuando el titular de la UM Contonga aún era Nyrstar Ancash S.A., esto es, antes de la entrada en vigencia de las reorganizaciones societarias de las que fue objeto.
36. Sobre el particular, de la revisión y el análisis de los actuados que obran en el expediente, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas al administrado, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador:



Elaboración: TFA

37. En ese orden de ideas, se verifica que durante la Supervisión Regular 2014, Nyrstar Ancash S.A. era el titular de la UM Contonga y, conforme a lo desarrollado en los considerandos 30 a 35 de la presente resolución, responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la mencionada diligencia de supervisión.
38. En efecto, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e ITA, se verifica que durante la Supervisión Regular 2014, se advierte que los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales detectados durante dicha diligencia habrían sido realizados por Nyrstar Ancash S.A., conforme se advierte a continuación:

TITULAR MINERO		Nyrstar Ancash S.A.		
UNIDADES	CONTONGA	UBICACIÓN		
		DISTRITO	SAN MARCOS	
		PROVINCIA	HUARI	
		REGION	ANCASH	
ACTIVIDAD (marcar con X)	EXPLORACIÓN	( )	CIERRE	( )
	EXPLOTACIÓN	(X)	OTROS: Cierre de pasivos	
NOTIFICACIONES* (marcar con X)	DOMICILIO LEGAL	(X)	CORREO ELECTRÓNICO	( )
	* EL TITULAR MINERO DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VÍA DE COMUNICACIÓN MARCADA. Pasaje Martín Goya N. 109 Torre C° piso 14 - Miraflores			
RUC	20362161330			

Fuente: Acta de Supervisión

39. Conforme a la línea de tiempo del numeral 36 de la presente resolución, esta sala verifica que el 1 de marzo de 2017 entró en vigencia la reorganización simple mediante la cual se produjo la separación de un bloque patrimonial –activos y pasivos– por parte de Nyrstar Ancash S.A. a favor de la sociedad existente Contonga Perú S.A.C.<sup>38</sup>.
40. Con relación a la reorganización simple, en el artículo 391<sup>o39</sup> de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, **LGS**), se establece que por una reorganización simple una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales – en el presente caso, Nyrstar Ancash S.A.– y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes – en el presente caso, Contonga Perú S.A.C.–, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondiente a dicho aporte, sin que el aportante – en el presente caso, Nyrstar Ancash S.A. – se extinga.
41. Sobre este tipo de reorganización societaria, **Beamont Gallirgos**<sup>40</sup> comenta lo siguiente:

(...) La reorganización simple o “segregación patrimonial” es una operación que no difiere en absoluto de un simple aporte de una sociedad a otra o a otras. Ella no es más que “arrancar” bloques patrimoniales a partir de una sociedad existente, quien los aporta a otras, nuevas o preexistentes, a cambio de acciones o participaciones (...)  
(Subrayado agregado)

<sup>38</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20601725151, inscrita en la Partida N° 13772234 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la SUNARP.

<sup>39</sup> **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**  
**Artículo 391.- Reorganización simple**  
Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

<sup>40</sup> **BEAMONT GALLIRGOS, Ricardo**; “Comentarios a la Ley General de Sociedades”, Gaceta Jurídica, Séptima Edición, 2007, p. 823.

42. En esa misma línea, Elías Laroza<sup>41</sup> señala lo siguiente:

(...) aquí se desgajan uno o más bloques patrimoniales de una persona jurídica que no se extingue; pero las acciones o participaciones que emiten las beneficiarias se entregan a la sociedad escidente y no a sus socios. (Subrayado agregado)

43. Conforme a lo desarrollado, se advierte que si bien el 1 de marzo de 2017 se produjo la reorganización simple, esto es, la transferencia de un bloque patrimonial de Nyrstar Ancash S.A., corresponde precisar que dicha sociedad no quedó extinta ni perdió su personalidad jurídica y tampoco fue absorbida por parte de la sociedad a favor de quien se le transfirió el mencionado bloque patrimonial – Contonga Perú S.A.C.–.

44. A mayor abundamiento, dicha situación se corrobora cuando las partes establecieron que Nyrstar Ancash S.A. continuaría operando la UM Contonga hasta que se cumplan las exigencias establecidas en la normatividad ambiental, requeridas para que Contonga Perú S.A.C. pueda operar de manera exclusiva la citada unidad minera.

45. Al subsistir la persona jurídica que originalmente incurrió en los hechos imputados que son materia de análisis, no correspondía transferir su responsabilidad administrativa a un tercero, que no realizó la conducta infractora, bajo la sola justificación de ser el actual titular de la unidad minera.

46. Sostener lo contrario significaría que como consecuencia de cualquier reorganización societaria o transferencia patrimonial –que no implique la extinción de la persona jurídica que desmembrar parte o la totalidad de su patrimonio–, el administrado responsable de la conducta infractora evada voluntariamente, esto es, por actos privados, sus obligaciones y responsabilidades ambientales establecidas por normas de orden público, que tienen como finalidad preservar un bien jurídico –medio ambiente– de interés general de la sociedad.

47. Al respecto, M. Gómez Tomillo<sup>42</sup> señala lo siguiente:

En la STS, Sala 3, de 18 de abril de 1994 (RJ 1994, 3375), se afirmó (f 4º) que la sanción no era incompatible con

“... el principio de derecho, inherente en el orden punitivo, de que **el infractor de una norma no puede por su voluntad eludir que se haga efectiva la responsabilidad**; como sucedería si a las personas jurídicas en el ámbito del ejercicio de sus facultades pudiera a través de un proceso de fusión y en concreto de absorción voluntario, dejar sin efecto unas sanciones frente a las cuales pudo la absorbente formular el pertinente recurso administrativo (...); no siendo equiparable el hecho extintivo de las personas físicas que conlleva la de la responsabilidad derivada de las infracciones penales y administrativas, toda vez que la extinción de una persona jurídica da lugar a un proceso de liquidación de todas sus obligaciones o la sucesión de aquella que se subroga en los mismos”. (Énfasis agregado).

48. En ese sentido, conforme lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>43</sup>, para trasladar la responsabilidad administrativa como

<sup>41</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique; “Derecho Societario Peruano”, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, 2015, p.540.

<sup>42</sup> M. Gómez Tomillo; I. Sanz Rubiales; “Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo”, ARAZANDI, 2º ed., Navarra, 2010, pg. 689.

<sup>43</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA, Fundamentos 36, 37 y 38.

consecuencia de una reorganización societaria, resulta indispensable determinar, en cada caso en concreto, si la personalidad jurídica del administrado que es originalmente responsable por la comisión de una conducta infractora, subsiste a la reorganización societaria o se extingue.

49. En esa misma línea, Manuel Rebollo Puig<sup>44</sup> precisa lo siguiente:

La sentencia, tras señalar el “distinto régimen de transmisibilidad de las sanciones administrativas en el supuesto de disolución de la persona jurídica sancionada respecto del aplicable a los supuestos de muerte o fallecimiento de la persona física sancionada”, afirma que “para las primeras no cabe duda de que las sanciones forman parte del pasivo transmitido a los socios, sin que ello pueda entenderse contrario al principio de responsabilidad personal que se asienta sobre una concepción de la culpabilidad no trasladable a las personas jurídicas. En ningún momento se excluye de este régimen de transmisibilidad a las sanciones que, derivadas de actos cometidos antes de que la persona jurídica se extinguiera, hubieran sido impuestas después de la extinción, pero precisamente en razón de tales actos, siendo imputables las consecuencias – también las económicas – de todos los actos de la sociedad extinguida a las que se subrogó en su responsabilidad. Y, finalmente, concluye que ello es así con independencia de la mayor o menor previsibilidad de la decisión administrativa ulterior ni que de que se hubiera incoado formalmente el expediente sancionador.

50. Por lo expuesto, en la medida que Nyrstar Ancash S.A. fue quien incurrió en los hechos imputados que son materia de análisis y que la reorganización simple no extinguió su personalidad jurídica; no correspondía transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla a Contonga Perú S.A.C. o a Los Quenuales por el solo hecho de tratarse de los actuales titulares de la UM Contonga.
51. De otro lado, resulta importante mencionar que de la línea de tiempo indicada en el considerando 36 de la presente resolución, se advierte que el 1 de enero de 2018 entró en vigencia la fusión por absorción mediante la cual Contonga Perú S.A.C. fue absorbida en su integridad por Los Quenuales, quien adquirió a título universal y en bloque, la totalidad de los patrimonios de la sociedad absorbida.
52. Con relación a la fusión, en el artículo 344° de la LGS<sup>45</sup>, se establece que una forma de fusión consiste en la absorción de una sociedad –en el presente caso, Contonga Perú S.A.C.– por otra existente –en el presente caso, Los Quenuales–, originando la extinción de la sociedad absorbida –en el presente caso, Contonga Perú S.A.C.–, siendo, además, que la sociedad absorbente –en el presente caso, Los Quenuales– asume a título universal y en bloque los patrimonios de la absorbida –en el presente caso, Contonga Perú S.A.C.–.

---

<sup>44</sup> REBOLLO PUIG, Manuel et ál. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 863.

<sup>45</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

**Artículo 344.- Concepto y formas de fusión**

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante (...); o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

53. Cabe precisar que al ser Los Quenuales propietaria de todas las acciones o participaciones de Contonga Perú S.A.C., estamos frente a una fusión por absorción, conforme lo señala el artículo 363 de la LGS<sup>46</sup>.
54. En este orden de ideas, al extinguirse la personalidad jurídica de Contonga Perú S.A.C. –a diferencia del caso de la reorganización simple–, sí correspondía transferir su responsabilidad administrativa a Los Quenuales, toda vez que esta última adquirió a título universal y en bloque, la totalidad de los patrimonios de la sociedad absorbida, lo que implica también la subrogación automática de Los Quenuales en la posición administrativa de Contonga Perú S.A.C., siendo responsable por las conductas infractoras cometidas por la empresa absorbida, aun cuando hayan sido cometidas con anterioridad a la citada reorganización societaria.
55. No obstante, conforme ha sido desarrollado, en el presente caso la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014 no era de cargo de Contonga Perú S.A.C. sino de Nyrstar Ancash S.A.; razón por la cual tampoco existe justificación para atribuirle responsabilidad administrativa a Los Quenuales.
56. En efecto, en la medida que la conducta infractora no ha sido verificada cuando Contonga Perú S.A.C. era titular de la UM Contonga y dado que tampoco ha existido una subrogación o tracto sucesivo de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. a Contonga Perú S.A.C. –al tratarse de una reorganización simple sin extinción del transferente –, no correspondía atribuirle la comisión de la conducta infractora a Los Quenuales.
57. Teniendo en consideración el análisis precedente, esta sala concluye que en el presente procedimiento se ha transgredido el principio de causalidad al haberse atribuido responsabilidad a Los Quenuales por conductas infractoras que no fueron realizados por dicho administrado.
58. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 2017-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la misma, por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, al haberse vulnerado el principio de causalidad.
59. En tal sentido, corresponde indicar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por Los Quenuales, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI, materia de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

<sup>46</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades  
**Artículo 363.- Fusión simple**

Si la sociedad absorbente es propietaria de todas las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas, no es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 347.

<sup>47</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 2017-2018-OEFA/DFAI de fecha 29 de agosto de 2018, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, se **ARCHIVA** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



---

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 413-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.